



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de diciembre de 1999

Núm. 289-8

APROBACIÓN DEFINITIVA POR EL CONGRESO

124/000006 Modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 16 de diciembre de 1999, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, la Proposición de Ley de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros (núm. expte. 124/6), con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DE LOS DESAPARECIDOS CON OCASIÓN DE NAUFRAGIOS Y SINIESTROS

Preámbulo

El ejercicio de las actividades marítimas y aéreas tanto de transporte, como de pesca extractiva, conforman un sector de la vida económica que se desarrolla en un medio físico natural como es el mar.

Ello implica que se produce un mayor índice de dificultad, penosidad y principalmente de mayor riesgo para la vida y la integridad física de los trabajadores de dicho sector.

La actividad marítima y aérea tanto de transporte como de pesca, está sometida a elevados riesgos como averías, incendios, hundimientos de los buques y principalmente a las adversidades climatológicas que suelen acarrear siniestros y graves consecuencias cuando se manifiestan en alta mar.

Todo este cúmulo de circunstancias ocasionan, tanto en la actividad de transporte marítimo y principalmente en la pesca extractiva, por razón de la dimensión de los buques, que sean actividades laborales de elevado riesgo en las que desgraciadamente se producen con mayor frecuencia que la deseada, pérdidas de vidas humanas, tanto de carácter colectivo con ocasión del naufragio de buques, como individuales por caídas al mar y la inmersión en el agua de la persona, con su posterior desaparición física.

La desaparición de una persona en el mar, origina principalmente un gran drama humano para sus familiares y suscita paralelamente diversos problemas de orden personal, asistencial, administrativo y económico, que requieren de un marco legislativo eficaz, operativo y ajustado a la realidad, que ayude a paliar el gran problema humano provocado por la desaparición en el mar de un familiar.

Acaecido un hecho de esta naturaleza, la legislación de Seguridad Social ha establecido mecanismos protectores, tanto para hacer frente a las indemnizaciones por accidente de trabajo, como al reconocimiento en su caso de las pensiones de viudedad y orfandad.

No obstante, para el resto de cuestiones de carácter jurídico, privado y patrimonial (transmisión de bienes inmuebles, cuentas corrientes, créditos hipotecarios y personales, de cobro de seguros, etc.), la legislación vigente establece unos plazos de dos o tres años depen-

diendo de las circunstancias de la desaparición para poder abordar y solucionar todas las cuestiones hereditarias, a través de la figura jurídica de la declaración de fallecimiento.

Mediante la declaración judicial de fallecimiento se efectúa una presunción de la muerte de una persona, por la cual se permite que se puedan producir los mismos efectos jurídicos que con la muerte comprobada.

En definitiva se trata de un mecanismo jurídico dirigido a dar seguridad, estabilidad, solución a las cuestiones y problemas administrativos, patrimoniales y económicos que se suscitan en los familiares de los desaparecidos.

El Código Civil en su artículo 194, establece unos plazos de dos y tres años para los supuestos de siniestro, accidente aéreo y naufragio marítimo en virtud de los cuales se realiza un juicio de probabilidad y una presunción legal de muerte, a todos los efectos, de los desaparecidos en la mar.

La experiencia práctica de los siniestros y naufragios ocurridos nos enseña que, para intentar paliar con sensibilidad e inmediatez los graves daños que en las familias originan la desaparición de seres queridos en la mar, es necesaria una modificación puntual que adecúe a la realidad los artículos reseñados, de manera que se acorten los plazos establecidos para efectuar la declaración de fallecimiento.

Igualmente, además de todo lo expuesto, se producen otros tipos de siniestros, bien por accidentes laborales, explosiones, o catástrofes naturales (inundaciones o tormentas de montaña), u otros similares que suelen ocasionar desgraciadamente la desaparición de personas sin dejar rastro alguno, motivo por el cual procede también modificar puntualmente el artículo 193, del reseñado Código.

Artículo primero

Se modifica el párrafo primero del apartado tercero del artículo 193 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3.º Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado

sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.»

Artículo segundo

Se modifican los apartados 2.º y 3.º del artículo 194 del Código Civil que quedan redactados en los siguientes términos:

«2.º De los que se encuentren a bordo de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del naufragio o de la desaparición sin haberse tenido noticias de aquéllos.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido seis meses contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

3.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave siniestrada, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubieren podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurrieren seis meses, contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961